CORPORINOQUIA
CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NO. 200.36-25.1194 FECHA 16 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. EXPEDIENTE DE LICENCIAS AMBIENTALES No. 500.29.10.063

Que mediante Resolución No. 200.41.10-1410 del 8 de octubre del año 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia le otorgo licencia ambiental al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, para realizar actividades de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Charte en un volumen de 100.000 ton/año, en el área establecida en el contrato de concesión No. GJL-083.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, el día 11 de octubre del año 2010.

1.2. EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 200.32.7.18.240

Que mediante escrito radicado con el consecutivo YO. 2017-13556 del 18 de octubre del año 2017, la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Charte del municipio de Yopal puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

> *"En mi calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Charte, bajo la Resolución No. 885 de 01 de julio de 2016, emitido por la Secretaria de Gobierno Departamental de Casanare, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de darle a conocer la problemática ambiental que se viene presentando en el rio charte y donde no vemos por parte de corporinoquia ningún control al socavamiento que se viene presentando desde la caída de el puente el charte donde dañaron nuestras playas que era donde se aprovechaba el tiempo de verano para atender al turista y asi muchas familias podían sostenerse ahora esto no es posible ya que continuamente socaban el rio a su antojo sin que nadie pueda decir nada.*
>
> *En los últimos meses la empresa meyan está haciendo socavación al rio charte hasta de seis metros de profundidad y meten continuamente retros, volquetas doble troque y dumper al espejo de agua cuando lo que entendemos es que esto no se puede hacer estamos cansados y asustados puesto que en la parte alta de la montaña se vienen presentando continuos derrumbes y todo esto puede generar una emergencia solicitamos a esta corporación estar mas pendientes de nuestra problemática ya que nisiquiera estas empresas mineras le devuelven algo a la comunidad y si nos están dejando sin trabajo ya que los habitantes de la vereda el charte en su mayoría vivimos de el turismo." (Sic para todo el texto)*

Que por medio de indagación preliminar No. 500.46.17.320 del 22 de noviembre del año 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó

realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de estos y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que el día 22 de noviembre del año 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita técnica de inspección a la vereda El Charte en zona rural del municipio de Yopal; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.17-2762 del 29 de diciembre del año 2017.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo YO. 2017-15107 del 23 de noviembre del año 2017, el señor Julio Alfredo Zorro Cubides, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.395 de Bogotá, actuando en calidad de persona autorizada por el señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, presento derecho de petición sobre los hallazgos identificados en la visita técnica realizada el día 22 de noviembre del año 2017.

Que a través de Auto No. 200.6.18.2889 del 13 de septiembre del año 2018, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, porque al momento de la visita se encontró que se realizaban actividades de extracción con retroexcavadora en las coordenadas geográficas WGS84 N 5°15'38.8" W 72°29'13.8", área que corresponde al playón No. 3 (información obtenida luego de graficar las coordenadas en el plano denominado sistema de explotación radicado bajo el consecutivo No. 2283 de 3 de marzo de 2010), desconociéndose con ello lo ordenado por la Corporación en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 8 de octubre de 2010, toda vez que no se autorizó la explotación en el playón 3 por considerarse que no era viable. De igual forma se observó paso de vehículos de carga (dupler) directamente sobre el cauce del rio Charte sin contar con la adecuación de pasos provisionales siguiendo las exigencias previstas por la corporación en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución citada con antelación, situación que denota un incumplimiento a lo ordenado por la Autoridad ambiental, conllevando a que se genere un riesgo de contaminación por grasas o aceites en la fuente hídrica.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 200.11.19-03370 del 27 de marzo del año 2019, publicado entre el 27 de marzo del año 2019 y el 2 de abril del año 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre del año 2019, se formuló un cargo único en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio.

Que la anterior decisión se notificó personalmente por correo electrónico el día 24 de septiembre del año 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2020-10305 del 18 de noviembre del año 2020, el señor Julio Alfredo Zorro Cubides, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.395 de Bogotá, actuando en calidad de persona autorizada por el señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.21-0584 del 2 de junio del año 2021, se inició la etapa probatoria y se decretó como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2762 del

29 de diciembre del año 2017 y los documentos aportados por la persona investigada con el consecutivo YO. 2020-10305 del 18 de noviembre del año 2020.

Que la anterior decisión se notificó personalmente por correo electrónico el día 23 de junio del año 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de informe técnico No. 200.20.7.22-0027 del 16 de febrero del año 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizo un análisis técnico de los argumentos indicados por el investigado en el consecutivo YO. 2020-10305 del 18 de noviembre del año 2020.

Que a través de Auto No. 200.6.22-1992 del 14 de julio del año 2022 se corrió traslado a la parte investigada con el fin de que presentara alegatos de conclusión.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 200.32.7.23-02533 del 12 de abril del año 2023, recibido el día 9 de mayo del año 2023, por lo tanto, se entiende notificado al día siguiente de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el expediente **No 200.32.7.18.240**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que a través de Auto No. 200.6.18.2889 del 13 de septiembre del año 2018, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, porque al momento de la visita se encontró que se realizaban actividades de extracción con retroexcavadora en las coordenadas geográficas WGS84 N 5°15'38.8" W 72°29'13.8", área que corresponde al playón No. 3 (información obtenida luego de graficar las coordenadas en el plano denominado sistema de explotación radicado bajo el consecutivo No. 2283 de 3 de marzo de 2010), desconociéndose con ello lo ordenado por la Corporación en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 8 de octubre de 2010, toda vez que no se autorizó la explotación en el playón 3 por considerarse que no era viable. De igual forma se observó paso de vehículos de carga (dupler) directamente sobre el cauce del rio Charte sin contar con la adecuación de pasos provisionales siguiendo las exigencias previstas por la corporación en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución citada con antelación, situación que denota un incumplimiento a lo ordenado por la Autoridad ambiental, conllevando a que se genere un riesgo de contaminación por grasas o aceites en la fuente hídrica.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 200.11.19-03370 del 27 de marzo del año 2019, publicado entre el 27 de marzo del año 2019 y el 2 de abril del año 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. CARGOS FORMULADOS

Que por medio de Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre del año 2019, se formuló un cargo único en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, consistente en:

"CARGO UNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2762 de 29 de diciembre de 2017, por incumplir la obligación establecida por esta Corporación en el numeral 6° del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 08 de octubre de 2010, toda vez que en visita de inspección ocular realizada el día 22 de noviembre de 2017 al área de explotación minera concesionada a través del contrato No. GJL-083, ubicada en las coordenadas geográficas WGS 84 N 5°15'38,8" W 72°29'13.8", vereda Charte, municipio de Yopal, se evidenció el paso de vehículos cargados con material de arrastre sobre el cauce del rio Charte sin que previamente se haya adecuado pasos provisionales a fin de minimizar el contacto directo de las ruedas de la maquinaria con la corriente hídrica y los taludes afectados por los procesos erosivos.

Con la anterior conducta el investigado incumplió el numeral 6° del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 8 de octubre de 2010 en concordancia con lo establecido en los literales a), d) y f) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974." (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó personalmente por correo electrónico el día 24 de septiembre del año 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la

culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.



- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2020-10305 del 18 de noviembre del año 2020, el señor Julio Alfredo Zorro Cubides, identificado con cédula de ciudadania No. 19.494.395 de Bogotá, actuando en calidad de persona autorizada por el señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadania No. 17.328.734 de Villavicencio, presentó escrito de descargos y no hizo solicitud probatoria alguna:

"DESCARGO: NO ES CIERTO, que se haya cumplido, con lo establecido numeral 6° del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 08 de octubre de 2010, puesto técnicamente no es posible, mantener un flujo vehicular del ciclo de transporte entre el frente de explotación y la zona de acopio, sin realizar la adecuación del área del cruce con la lámina de agua, puesto que se encuentran materiales con grandes granulometrías mayores a 50 cm de diámetro y el transito no sería posible, presentándose avería del sistema de suspensión (amortiguadores) a pesar de ser equipo pesado; al igual que se presentaría la caída de parte de la carga transportada, al no contar con un trazado homogéneo y nivelado.
(...)
1. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (Ver anexo No. 1)

Como se ha mencionado en los informes de interventoría ambiental previo al inicio de las labores mineras, dentro de las actividades preliminares para la preparación de yacimiento; incluye la implementación de pasos provisionales, a saber.

1.1 ICA PRIMER SEMESTRE DE 2017

Mediante radicado No. 2017-12135 del 15 de septiembre de 2017, en el numeral 4.1 FICHA 1. ADECUACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO se estableció:

También a las vías internas que se desarrollan desde patio de acopio hacia la fuente de materiales se adecuaron dentro de las labores preliminares para acceder al yacimiento, reubicando los materiales pétreos de tamaños hacia los costados, para facilitar la movilidad.

Nota: Durante el año 2018 no se ejecutaron ningún tipo de labores de explotación ni de beneficio, por lo que no se adecuaron pasos provisionales.

1.2 ICA PRIMER SEMESTRE DE 2019.

Mediante radicado No. 2019-09922 del 16 de agosto de 2019, en el numeral 3.1

FICHA 1. ADECUACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO se estableció:

Una vez en la fuente hídrica, y para acceder a los playones explotables, ha sido necesario de conformidad con el objetivo de esta ficha "establecer los procedimientos de manejo ambiental, para la ejecución de las obras de adecuación de las vías de acceso al área de explotación"; por lo que, en cumplimiento de este objetivo se han adecuado accesos o pasos provisionales sobre la lámina de agua. Dichos pasos, se han elevado mediante la disposición de rocas de menor tamaño, que reducen la altura de lámina de agua en el tramo de paso sobre el río, sin interrumpir el flujo de agua, adicionalmente el uso de volquetas articuladas dada su altura, a fin de que el agua no alcance la transmisión de las mismas, de esta manera se logra que las volquetas atraviesen la fuente sin que sus llantas causen turbidez, contaminación por desprendimientos o fugas de aceites o lavado de grasas de los rines, entre otros impactos, que podrían asociarse.
(...)
Nótese las granulometrías que presenta el yacimiento, por lo que no es posible técnicamente el tránsito de la maquinaria, sin que se efectué previamente el paso provisional.

1.3 ICA SEGUNDO SEMESTRE DE 2019.

Mediante radicado No. 2020-02056 del 13 de Febrero de 2020, en el numeral 3.1 FICHA 1. ADECUACIÓN DE LAS VÍAS DE ACCESO se estableció:

Para el cruce con la fuente hídrica, se adecuo pasos provisionales para reducir el contacto con el agua del río Charte, seleccionado tramos de menor altura de lámina de agua.
(...)
Nótese las granulometrías que presenta el yacimiento, por lo que técnicamente es necesario la adecuación de un paso provisional precio al tránsito de la maquinaria que efectúa el transporte interno.

1.4 ICA PRIMER SEMESTRE DE 2020.

Mediante radicado No. 2020-08467 del 29 de septiembre de 2020, en el numeral

3.1 FICHA 1. ADECUACIÓN DE LAS VIAS DE ACCESO se estableció:

v Para el cruce de la corriente del río Charte se conserva los pasos provisionales, para reducir el contacto con el recurso hídrico de las volquetas, aunque, se están utilizando volquetas articuladas de gran altura, por lo que también contribuye a la minimizar el aporte de trazas de hidrocarburos contenidos en las transmisiones y culatas.
(...)
Nótese el paso provisional y granulometrías presentes en el yacimiento de materiales de arrastre del río

2. ACTUALIZACIÓN TOPOGRÁFICA AÑO 2017 (Ver anexo No. 2)

El día 14 de septiembre de 2017 se realizó la actualización topográfica, incluyendo fotografías aéreas, donde se evidencia la implementación del plazo provisional en el río Charte, por la presencia de materiales de mayor granulometría hacia los costados (ver plano topográfico 1/3 - localización del área concesionada (Ver anexo No. 1), el cual se incluye dentro de la solicitud de modificación de la licencia ambiental - aumento de volumen radicado bajo el No. 2017-14470 del 8 de noviembre de 2017. Igualmente, mediante radicado No. 2017-15144 del 23 de noviembre de 2017 se anexaron nuevamente los planos soporte de la solicitud referida, debido a que en el momento de efectuar el ploteo, no quedo impreso las imágenes tomadas durante el levantamiento topográfico.

3. DERECHO DE PETICIÓN RADICADO NO. 2017.15107 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 (Ver anexo No. 3)

El día 22 de noviembre del año 2017, fecha de inspección ocular de la presente investigación ambiental, funcionarios de CORPORINOQUIA imponen medida preventiva por estar supuestamente realizando actividades de explotación en el playón 3, localizado en el brazo izquierdo del rio Charte, por lo que se radico derecho de petición con el No. 2017 -15107 del 23 de noviembre de 2017, solicitando la reconsideración de la medida preventiva; resaltando que no se menciona en la misma el incumplimiento del numeral 6° del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 08 de octubre de 2010, es decir, no se alude el incumplimiento por la no implementación de pasos provisionales.

(...)Mediante oficio No. 500.40.17-15756 del 11 de diciembre de 2017, CORPORINOQUIA da respuesta al derecho de petición en comento, aludiendo Únicamente que " ... se tendrá en cuenta en la elaboración del concepto técnico" (se anexa)

IV. PETICIÓN

En atención a los fundamentos de Hecho y en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, solicito proceder a dar por terminado el proceso sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. 200.38.16-298 contra del señor ISRAEL MARTINEZ PÉREZ." (Sic para todo el texto)

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6.21-0548 del 2 de junio del año 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, y decretó como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2762 del 29 de diciembre del año 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Dando inicio al desarrollo de la diligencia en mención, se le comunico al ingeniero residente de la empresa MEYAN (ingeniero Wilson) y a la presidenta de la JAC de la vereda El Charte (Luz Marina Villamizar), los motivos de la visita para establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta manera determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Se realizo un recorrido por el área de la queja contando con el acompañamiento del personal relacionado en la tabla 3, partiendo desde la estructura del puente del rio Charte hasta el frente de explotación del contrato de concesión GJL-083; en la zona aledaña a las estructuras de los actuales puentes del rio Charte se evidenció taludes de gran dimensión, construidos con material rocoso (cantos redondeados) de la misma fuente hídrica (ver fotografías N° 1 y 2), debido a las obras ejecutadas en el cauce del rio durante la emergencia por el colapso del puente, las cuales fueron puestas en conocimiento de Corporinoquia mediante oficio con Radicado N° Yo 2016-09301 del 31 de agosto de 2016, por el señor Oscar Javier Hernández Gaona, representante legal de la empresa COVIORIENTE SAS.

Continuando con la visita se accedió al frente de explotación del contrato de concesión GJL- 083, localizado especificamente en las coordenadas geográficas

WGS 84 N 5°15'38.8"; W 72°29'13.8", cerca de una isla existente en inmediaciones de la fuente hídrica, aguas arriba de la primera estructura del rio Charte, donde se ejecutaban actividades de extracción de material de arrastre sobre un depósito aluvial reciente conformado por arenas y cantos redondeados (3, 4, 5 y 6), por medio de una retroexcavadora y transportados en vehículos de carga dumper.

La isla existente en inmediaciones del rio Charte genera la bifurcación de la fuente hídrica, sin embargo, para la fecha de la visita el flujo hídrico discurría sus aguas por el margen derecho, mientras que por el margen izquierdo dejaba expuesto un depósito aluvial; de acuerdo a lo anterior el paso de los vehículos de carga (dumper) del material de arrastre extraído del depósito aluvial se realizaba directamente por el cause del rio sin contar con la adecuación de pasos provisionales como se expone en el registro fotográfico (ver fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12).
(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL N° 0600000000000434523 y con radicado N° Yo 2017-13558 del 18 de octubre de 2017 ante Corporinoquia, donde la señora Luz Marina Villamizar Pérez, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Charte, informa ante esta Autoridad Ambiental (...) problemática ambiental que se viene presentando en el rio Charte (...) en los últimos meses la empresa Meyan está haciendo socavación al rio Charte hasta de seis metros de profundidad y meten continuamente retros, volquetas doble troque y dumper al espejo de agua cuando lo que entendemos es que esto no se puede hacer (...)", Corporinoquia da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.17-320 del 22 de noviembre de 2017, y ordena la realización de una visita técnica de inspección al lugar referenciado, con el objeto de verificar los hechos denunciados; por lo que se realizó visita técnica al área presuntamente afectada el día 22 de noviembre de 2017, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS 84 LATITUD N: 5° 15' 38,8" Y LONGITUD W: 72°29'13,8", vereda Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se evidenció que en las áreas aledañas a las actuales estructuras del puente del rio Charte se presentan taludes de gran dimensión construidos en material de la misma fuente hídrica durante la emergencia del año 2017 por el colapso del puente, informados a Corporinoquia mediante oficio con Radicado N° Yo 2016-09301 del 31 de agosto de 2016, por el señor Oscar Javier Hernández Gaona, representante legal de la empresa COVIORIENTE SAS.

Posteriormente, se accedió al frente de explotación del contrato de concesión GJL-083, donde se actividades de extracción de material por medio de una retroexcavadora amarilla específicamente en las coordenadas geográficas WGS 84 N 5°15'38.8"; W 72°29'13.8", las cuales fueron graficadas en el plano denominado Sistema de Explotación que reposa dentro del anexo con radicado N° 2283 del 3 de marzo de 2010 del expediente 5000.29.10-063; sin embargo se observa que en dicho plano el depósito 3 se encuentra localizado hacia el margen izquierdo del rio y en la Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor Israel Martínez, en su artículo primero: La presente Licencia Ambiental únicamente comprende la explotación de material aluvial del rio Charte de los playones 1 y 2, toda vez que esta corporación considera que del playón N° 3, localizado en la margen derecha del rio Charte, no es viable su explotación (...), por lo anterior hay una contradicción respecto a la ubicación del depósito 3, para establecer la zona en la cual, no se pueden realizar actividades mineras.

Por último se observó el tránsito de vehículos de carga de material de arrastre (dumper) transitando por el cauce activo del rio Charte sin contar con la adecuación de los pasos provisionales tal como lo establece la Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor Israel Martínez, en su artículo 5 numeral 6 "previo a las actividades de extracción de material se deben adecuar los pasos provisionales (...)", lo que puede generar un riesgo de contaminación por grasas o aceites en la fuente hídrica; con una importancia LEVE, teniendo como Beneficio Ilícito los siguientes Costos Evitados

por no la adecuar los pasos provisionales tal como lo establece la Resolución No. 200.41.10-1410 del 08 de octubre de 2010, Factor de Temporalidad se tiene como un hecho instantáneo, no se identificaron circunstancias Agravantes; no se tienen costos asociados, para la Capacidad socioeconómica de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, se clasifica el proyecto como median minería; la obtención de los anteriores datos se muestran en el numeral 3.5 del presente concepto técnico." (Sic para todo el texto)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.22-1992 del 14 de julio del año 2022, se corrió traslado al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, para que presentara sus alegatos finales en el término de diez (10) días hábiles, decisión notificada por aviso No. 200.32.7.23-02533 del 12 de abril del año 2023, recibido el día 9 de mayo del año 2023, por lo tanto, se entiende notificado al día siguiente de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, durante el termino legalmente otorgado el señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ** no se pronunció ni presentó escrito de alegatos.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

[2] GONZÁLEZ VILLA. Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado. 2006. Página 87.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre*

que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el proyecto de Licencia Ambiental para la explotación de material de arrastre del rio Charte ubicada en la vereda El Charte en el municipio de Yopal; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10-1410 del 8 de octubre del año 2010 para realizar actividades de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del rio Charte en un volumen de 100.000 ton/año, en el área establecida en el contrato de concesión No. GJL-083, quien fue notificado personalmente de todas las actuaciones administrativas, quien presentó escrito de descargos, pero no se pronunció al momento de correr traslado para que presentara alegatos de conclusión.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, con las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del ente territorial investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR EL PASO DE VEHÍCULOS CARGADOS CON MATERIAL DE ARRASTRE SOBRE EL CAUCE DEL RIO CHARTE SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA ADECUADO PASOS PROVISIONALES A FIN DE MINIMIZAR EL CONTACTO DIRECTO DE LAS RUEDAS DE LA MAQUINARIA CON LA CORRIENTE HÍDRICA Y LOS TALUDES AFECTADOS POR LOS PROCESOS EROSIVOS?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, surgió como consecuencia de la visita de atención a una queja realizada el día 22 de noviembre del año 2017 a la vereda El Charte en la zona rural del municipio de Yopal, en donde se encontró que, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2762 del 29 de diciembre del año 2017, durante la visita técnica realizada Corporinoquia verificó denuncias presentadas por la comunidad respecto a posibles infracciones ambientales en el río Charte. Se constató la existencia de taludes construidos con material del mismo cauce durante la emergencia por el colapso del puente, así como la ejecución de actividades de extracción de material de arrastre en el frente de explotación del contrato de concesión GJL-083, específicamente en coordenadas donde no estaba autorizada la explotación según la licencia ambiental vigente. Además, se observó el tránsito de volquetas y dumpers directamente por el cauce activo del río sin pasos provisionales adecuados, en contravía de lo ordenado en la Resolución No. 200.41.10-1410 de 2010, lo cual genera riesgo de contaminación hídrica y evidencia incumplimientos normativos que motivaron la apertura de la indagación preliminar N° 500.46.17-320 de 2017.

La situación evidenciada originó que se formulara un cargo único por medio de Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre del año 2019, en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, consistente en:

> *"CARGO UNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2762 de 29 de diciembre de 2017, por incumplir la obligación establecida por esta Corporación en el numeral 6° del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 08 de octubre de 2010, toda vez que en visita de inspección ocular realizada el día 22 de noviembre de 2017 al área de explotación minera concesionada a través del contrato No. GJL-083, ubicada en las coordenadas geográficas WGS 84 N 5°15'38,8" W 72°29'13.8", vereda Charte, municipio de Yopal, se evidenció el paso de vehículos cargados con material de arrastre sobre el cauce del rio Charte sin que previamente se haya adecuado pasos provisionales a fin de minimizar el contacto directo de las ruedas de la maquinaria con la corriente hídrica y los taludes afectados por los procesos erosivos.*
>
> *Con la anterior conducta el investigado incumplió el numeral 6° del artículo quinto de la Resolución No. 200.41.10.1410 de 8 de octubre de 2010 en concordancia con lo establecido en los literales a), d) y f) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974."* (Sic para todo el texto)

Una vez notificado personalmente, el señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, actuando a través del señor Julio Alfredo Zorro Cubides, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.395 de Bogotá, se pronunció indicando que no es cierto el incumplimiento del numeral 6° del artículo 5 de la Resolución 200.41.10.1410 de 2010, pues técnicamente no es posible el tránsito de maquinaria sin la adecuación de pasos provisionales debido a la granulometría del material; además, los Informes de Cumplimiento Ambiental de 2017 a 2020, así como la actualización topográfica y documentos allegados, evidencian que dichos pasos fueron implementados para garantizar la movilidad y mitigar impactos ambientales. Se resalta que en la medida preventiva impuesta en 2017 no se mencionó incumplimiento alguno sobre pasos provisionales, y que la misma autoridad solo indicó que tendría en cuenta lo expuesto en el concepto técnico.

Con el fin de verificar si las manifestaciones técnicas realizadas por el señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, corresponden a la realidad se elaboró el informe técnico 200.20.7.22-0021 del 16 de febrero del año 2022 en donde se indicó que:

"El Concepto técnico No. 500.10.1.17.2762 del 29 de diciembre de 2017, determina con basé en la visita técnica al área presuntamente afectada ubicada en las coordenadas 5°15' 38.8 "N - 72°29' 13.8"W, que se "observó el tránsito de vehículos de carga de material de arrastre (dumper) transitando por el cauce activo del rio Charte sin contar con la adecuación de los pasos provisionales tal como lo establece la Resolución No 200.41 10-1410 del 08 de octubre de 2010, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor Israel Martínez, en su artículo 5 numeral 6 "previo a las actividades de extracción de material se deben adecuar los pasos provisionales (.)". lo que puede generar un riesgo de contaminación por grasas o aceites en la fuente hídrica, con una importancia LEVE, teniendo como Beneficio citó los siguientes Costos Evitados por no la adecuar los pasos provisionales tal como lo establece la Resolución No 200.41 10-1410 del 08 de octubre de 2010, Factor de Temporalidad se bene como un hecho instantáneo, no se identificaron circunstancias Agravantes, no se tienen costos asociados, para la Capacidad socioeconómica de acuerdo al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 se clasifica el proyecto como mediana minería, (...)

Al respecto, en los descargos presentados a CORPORINOQUIA, el titular minero no acepta el incumplimiento del cargo formulado, indicando que para mantener el flujo vehicular entre el frente de explotación y el centro de acopio, es necesario disponer de un trazado homogéneo y nivelado debido a las condiciones granulométricas que presenta el material del lecho (con diámetros mayores a 50 cm), y así evitar la avería en los amortiguadores de los vehículos y la caída de material de la carga.

Para demostrar el cumplimiento y desvirtuar el Cargo Único, presenta como pruebas el registro fotográfico de la adecuación de pasos provisionales que se realizan en el Proyecto, se relacionan Informes de cumplimiento ambiental Expediente No. 200.07.07.001 y se solicita revisión del acta de imposición de medida preventiva impuesta el día 22 de noviembre de 2017, del Derecho de petición con Radicado No. 2017.15107 del 23 de noviembre de 2017 y el Oficio No. 500.40.17-1576 del 11 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, se relacionan algunos apartes de los Informes de cumplimiento ambiental de diferentes periodos (ICA primer semestre de 2017, ICA primer semestre 2019, ICA segundo semestre de 2019, ICA Primer semestre 2020) para la verificación del cumplimiento de esta actividad, observándose la adecuación de pasos provisionales en el Proyecto minero para reducir la altura de la lámina de agua sin interrumpir el flujo y evitar que ésta alcance la transmisión, para así evitar turbidez, contaminación por desprendimientos o fugas de aceites o lavado de grasas, entre otros.

Al respecto, esta Secretaría indica que el Expediente No. 200.07.07.001, citado en el escrito de descargos, no corresponde al del Proyecto minero GJL-083, y se relaciona con el Proyecto de explotación de material de arrastre del río Ariporo del Señor EDGAR CORRADINE CUEVAS

Así las cosas, respecto al Cargo único impuesto mediante Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre de 2019, se determina con base en el registro fotográfico presentado, que si bien son apreciables las evidencias de que en el Proyecto minero se realiza la implementación de pasos provisionales para minimizar las posibles afectaciones ambientales que puedan presentarse, en el momento de la visita técnica del 22 de noviembre de 2017 realizada por CORPORINOQUIA, el paso de los vehículos de carga del material de arrastre extraído se realizaba directamente por el cauce del río sin contar con la adecuación de estos pasos provisionales, incumpliendo de esta manera el Artículo 5 Numeral 6 de la Resolución No. 200.41.10.1410 del 08 de octubre de 2010, y por consiguiente no se aceptan los descargos presentados.

Derecho de Petición

En cuanto al Derecho de petición con Radicado No. 2017.15107 del 23 de noviembre de 2017, relacionado con la medida preventiva impuesta por Corporinoquia durante

la visita técnica del 22 de noviembre de 2017, por adelantar la explotación del playón 3, el cual según la Resolución No. 200.41.10,1410 del 08 de octubre de 2010, fue excluido para el desarrollo de esta actividad, por la posible afectación de las obras de protección geotécnica del puente del Río Charte.

Sin embargo, en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2762 del 29 de Diciembre de 2017, se relaciona una contradicción respecto a la ubicación del playón 3, teniendo en cuenta que según la Resolución No. 200.41.10.1410 del 08 de octubre de 2010, éste se ubica hacia la margen derecha del río Charte, mientras que la explotación se estaba realizando hacia la margen izquierda del río Charte, de acuerdo con el Plano Sistema de explotación que reposa en el Expediente No. 500.29.10-063 CORPORINOQUIA da respuesta a este Derecho de petición, mediante el Radicado No. 500.40.17-15756 del 11 de Diciembre de 2017, informando que se anexó dentro de la Indagación preliminar No. 500.46.17-320 del 22 de noviembre de 2017, y que se tendrá en cuenta en la elaboración del Concepto técnico.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría General de Corporinoquia concluye que la medida preventiva impuesta por Corporinoquia al Señor ISRAEL MARTINEZ PÉREZ debe ser objeto de análisis y evaluación, considerando que la ubicación del depósito donde se adelantaban labores mineras en el momento de la visita técnica del 22 de noviembre de 2017, hacia la margen izquierda del río Charte, no es concordante con la ubicación del Playón 3 establecido en la Resolución No. 200.41.10.1410 del 08 de octubre de 2010:

Descendiendo al caso concreto, el argumento de descargo presentado por el titular minero se desvirtúa con base en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2762 del 29 de diciembre de 2017, en el cual se constató directamente durante la visita del 22 de noviembre de 2017 que los vehículos de carga transitaban por el cauce activo del río Charte sin contar con pasos provisionales, incumpliendo lo ordenado en el artículo 5 numeral 6 de la Resolución 200.41.10.1410 de 2010.

Aunque el investigado aportó fotografías, informes de cumplimiento y referencias a otros expedientes, se estableció que parte de la documentación correspondía a un proyecto distinto (río Ariporo – Expediente 200.07.07.001), por lo que no eran pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento en el proyecto GJL-083. Además, se precisa que, si bien en otros periodos sí se evidenció la implementación de pasos provisionales, lo cierto es que en la fecha de la inspección ocular estos no existían, configurándose el incumplimiento.

Finalmente, respecto al derecho de petición invocado, Corporinoquia señaló que fue tenido en cuenta dentro de la indagación preliminar, pero ello no desvirtúa que en la visita del 22 de noviembre de 2017 se corroboró la infracción, por tanto, no se aceptan los descargos y se mantiene la responsabilidad del titular por la falta ambiental.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar probado el cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre del año 2019 en contra del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10-1410 del 8 de octubre del año 2010, para realizar actividades de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción del río Charte en un volumen de 100.000 ton/año, en el área establecida en el contrato de concesión No. GJL-083.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los

principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada

de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1015 de fecha 28 de agosto de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.101.057)**; en los siguientes términos:

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	56.959.130
Beneficio ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	(0,06)

MULTA = B + ((a i) * (1 + A) + Ca)) * Cs*

MULTA = $0,0 + ((1,000 x $56.959.130) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,06
MULTA = $ 4.101.057

De conformidad con lo anterior, se procederá a imponer como sanción la establecida en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, consistente a una multa por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.101.057)**; en contra señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre del año 2019.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra los principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, en especial los de prevención y eficacia, se advierte al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, que deberá abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas infractoras que dieron lugar a la presente sanción, en especial realizar el paso de vehículos cargados con material de arrastre sobre el cauce del rio Charte sin que previamente se haya adecuado pasos provisionales a fin de minimizar el contacto directo de las ruedas de la maquinaria con la corriente hídrica y los taludes afectados por los procesos erosivos. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la imposición de nuevas sanciones, incluyendo la clausura temporal o definitiva del uso no autorizado del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.19-3893 del 26 de diciembre del año 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.101.057)**.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit, 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso

administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 500.8.2.23-1015 de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, quien podrá ser notificado en la calle 46 No. 29 – 50 del barrio las Américas de Yopal o al correo electrónico julioalfredozorro@meyan.com.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.240, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del señor **ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.734 de Villavicencio, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023

Proyectó: Keini Zorira Moreno Figueredo
Contrato 120.12.13.25.267